



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00052
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE
TÍTULOS
SOLICITANTE: NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA
GILBERTO DE JESUS MONTES PAVA
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00361-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
Mocoa, Putumayo, Veintidós (22) de Agosto de dos mil catorce
(2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en su calidad de víctima y propietaria del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 La señora **NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.847.397 expedida en la Unión, Antioquia, como **POSEEDORA**, desde el año 1984 y **PROPIETARIA**, desde el año 2003, del predio rural denominado **EL BRILLANTE**, situado en la vereda la Esmeralda de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-3391	00-01-0004-0158-000 ¹	66 Ha 1668 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	LONGITUD			LATITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
207	76°	59'	22.289" w	0°	25'	39.712" N
209	76°	59'	38.130" w	0°	25'	26.050" N
211	76°	0'	1.586" w	0°	25'	48.823" N
213	76°	59'	46.540" w	0°	26'	3.368" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

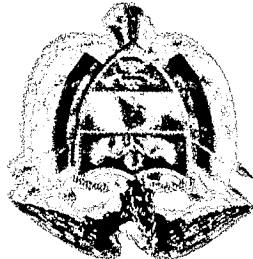
¹ Informe IGAC a folios 180 a 189 del cuaderno principal.

4

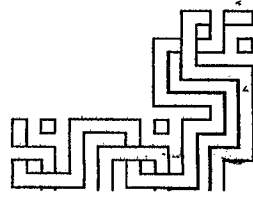
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA

Luis Hernán Bobadilla Castro
Notario

Libertad y Orden
República de Colombia
Departamento del Putumayo



84



CLASE DE ACTOS

COMPRA VENTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 1565

DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2001

OTORGANTES

JULIO ALONSO SOLARTE

HESIOR MEDARDO RUALES CAUCES

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 213 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 207 en una distancia de 1044,15 mts, con predio de ISAIAS YANDUN.
Oriente	Partiendo desde el punto 207 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 209 en una distancia de 647,78 mts, con predio de JOSE LUIS NARVAEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 209 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 211 en una distancia de 1007,3 mts, con predio de NOHORA ZULUAGA.
Occidente	Partiendo desde el punto 211 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 213 en una distancia de 646,06 mts, con predio de VIA VEREDA ALTO GUIZIA.

2.1.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						si	no
GILBERTO	DE JESUS	MONTES	PAVAS	61	CONYUGE	X	

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, y al temor por SUS VIDAS se vio obligada a desplazarse de su predio en el mes de Junio del año 2000, porque como ella narra en la demanda, "...las cosas no eran tan calmadas pero no existían combates donde la gente estuviera envuelta en medio del conflicto, con el transcurrir del tiempo llegaron los paramilitares y las cosas se complicaron mi familia sufrió mucho en esta época por la violencia tuvimos que venir a vivir al placer porque a mi esposo la guerrilla le exigía plata por el ganado que teníamos una vez también lo maltrataron porque se enojaron porque se puso cerca eléctrica en la finca para que las vacas no se salgan, de la misma manera los paramilitares secuestraron a mi hijo que se llama LABERTO DE JESUS MONTES ZULUAGA a él lo torturaron y lo dejaron trastornado psicológicamente lo acusaban de ser auxiliar de la guerrilla gracias a la intervención de la comunidad nos lo entregaron pero muy maltratado y con signos de tortura desde eso no ha vuelto a ser el mismo y tiene problemas psicológicos, nosotros nos desplazamos el 20 de junio de 2000 la guerrilla le informo a la comunidad que tenían que salir de la vereda porque iba a ver un enfrentamiento con los paramilitares, esto nos lo comunico un vecino ya que no asistimos a la reunión que habían hecho en la escuela, por temor a lo comentado ese mismo día decidimos abandonar la vereda y nos desplazamos igual que otras familias hacia la Hormiga, al llegar al pueblo ya los colegios estaban ocupados por lo que tuvimos que quedarnos en la casa de un amigo,..."².

2.1.2 No aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.³

2.1.3 La señora NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA solicitó⁴ ante la Unidad⁵ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003 del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0109⁶ del 5 de Diciembre del 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la

² A folio 31 del cuaderno principal.

³ A folio 6 vuelto hecho 12 del cuaderno principal.

⁴ A folios 30 a 35 del cuaderno principal.

⁵ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁶ A folio 103, constancia de inscripción en el registro de tierras.

Copia Simple a Solicitud de Entidad Exenta, Organos de Control o Judiciales

Este Certificado Refleja la Situación Jurídica del Inmueble hasta la Fecha y Hora de su Expedición
Impreso el 16 de Agosto de 2012 a las 11:16:30 a.m.

1162 DE 2007 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RUALES CUASES HECTOR MEDARDO

15571191 X

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

15571191 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8->49189 LOTE
9->50285 LOTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

COPIARIO: EXENTO1 Impreso por: EXENTO1

TURNO: 2012-11464 FECHA: 16-08-2012

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



La Registradora Principal: RONIT LILIANA ORTEGA MORENO

solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁷ fue presentada ante este despacho el día **19 de Diciembre de 2013**⁸, y al cumplir con el requisito de procedibilidad⁹, se admitió¹⁰ y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 09 de Febrero de 2014** en el Diario El Tiempo¹¹, así mismo, por correo al Alcalde¹² del Valle del Guamuez y al Ministerio Público¹³.

3.2 El día **28 de Febrero de 2014**¹⁴ venció el término, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3 Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas¹⁵, concediendo un término de 20 días hábiles para practicarlas. Vencido¹⁶ este se dio traslado¹⁷ al Ministerio público.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que

⁷ A folios 1 a 105 del cuaderno principal.

⁸ Constancia secretarial a folio 106 del cuaderno principal.

⁹ A folio 103, constancia de inscripción en el registro de tierras.

¹⁰ Auto del Veintiuno (21) de Enero de 2014, a folios 107 a 109 del cuaderno principal.

¹¹ A folio 142 del cuaderno principal.

¹² A folio 121 del cuaderno principal.

¹³ A folio 113 del cuaderno principal.

¹⁴ A folio 148 del cuaderno principal.

¹⁵ Auto de pruebas #309 del 31 de Marzo del 2014, a folios 172 a 175 del cuaderno principal.

¹⁶ A folio 194 del cuaderno principal.

¹⁷ Auto #366 del 12 de mayo de 2014, a folio 195 del cuaderno principal.

¹⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

San Miguel Agreda de Mocoa, 05 de Septiembre de 2012

Doctor
JAIRO ANDRES CASTRO CASTRO
Profesional Esp. Grado 13 UAEGRT Putumayo

Referencia: Respuesta solicitud de información – Oficio UAEGRT-079

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud radicada en la unidad territorial Putumayo el 04 de Septiembre de 2012, conforme a los lineamientos del procedimiento definidos por la Subdirección de de la Unidad de Atención a Víctimas área de registro, me permito informar que las personas que se relacionan a continuación, se encuentran incluidas en el RUV (Registro único de Víctimas) beneficiarios de la Ley 1448 de 2011:

Nº	NOMBRES	Apellidos	Nº DOCUMENTO	ESTADO	FECHA INCLUSION RUV
----	---------	-----------	--------------	--------	---------------------

1	MARIA FABIOLA	CABRERA DE AGREDA	CC 27362870	Incluido	08/02/2003
2	LUZ CARMELA	GARCIA PANTOJA	CC 27362894	Incluido	27/06/2002
3	JOSEFINA CORDULA	ORTEGA CASTRO	CC 27360077	Incluido	05/06/2002
4	ANA MIREYA	HERNANDEZ GOMEZ	CC 41104723	Incluido	31/03/2004
5	EDILMA ESPERANZA	VALLEJO NARVAEZ	CC 27308870	Incluido	01/04/2004
6	NORBY MATILDE	PANTOJA CRUZ	CC 41106940	Incluido	28/06/2002
7	HECTOR MEDARDO	RUALES CUACES	CC 15571191	Incluido	14/05/2002
8	ALFREDO	SOLARTE MIGUEL	CC 97406034	Incluido	11/04/2003
9	JAIRO FERNANDO	ORTEGA	CC 18103440	Incluido	16/09/2008
10	DEICY ALEIDA	BENITEZ PRADO	CC 41170329	Incluido	02/05/2003
11	GERMAN ANCIZAR	PRADO VELASCO	CC 18127434	Incluido	17/01/2003
12	ALVARO	JOJOA JOJOA	CC 15555194	Incluido	06/02/2001
13	CARMELA	MUTUMBALOY CHINDOY	CC 69086823	Incluido	29/04/2008

De la misma manera me permito informar que la señora CELMIRA REINA HOYOS, con cédula de ciudadanía numero 27364183, no se encuentra dentro del registro con los datos que Usted suministra.

Sin otro en particular.

Atentamente,

OSCAR DAVID GAVIRIA SERNA
Director Territorial Putumayo
Unidad de Víctimas

Preparó: José Nel

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119
Teléfonos: (098) 4295905 - 4295231
Oficina Principal: Calle 16 No 8 - 11 Barrio Jardín
Mocoa Putumayo

RECIBIDO 6 SEP 2012
10:50 AM
23
Catalina R.

son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ...”¹⁹

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que “las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad²⁰ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.²¹ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno²² por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que “...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”²³ ²⁴.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece²⁵ un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce “que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo “... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

²⁰ Sentencia C-370 de 2006.

²¹ Sentencia T-045 de 2010.

²² Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

²³ Sentencia T-1094 de 2007.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

²⁵ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Mocóa, Putumayo
23 de Agosto de 2012

Doctor
CARLOS ENRIQUE VALLEJO PAZ
Director Territorial Incoder Putumayo
Ciudad

Ref.: Solicitud de Información urgente

Respetado Doctor Vallejo,

Reciba un cordial saludo de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Atendiendo la ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4829 de 2012/2011, es pertinente lograr acercamientos con las entidades y organizaciones competentes para articular propósitos y acciones tendientes al cumplimiento del objeto de la ley en materia de Restitución de Tierras.

Solicitamos respetuosamente dentro del marco del artículo 76 inciso 8 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2 numeral 1 del decreto 4829 de 2011, Nos certifique si las personas relacionadas a continuación se encuentran o no incluidas en el RUPTA.

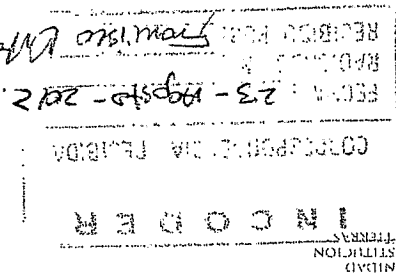
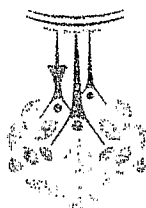
En caso negativo, también informar por escrito dicha situación. Esto servirá como prueba que conduzca a establecer el dominio y la relación jurídica de las víctimas con los predios despojados o abandonados.

Nota: Se adjunta Copia con la relación.

Agradecemos su valiosa colaboración.

JAIRO ANDRES CASTRO CASTRO
Profesional Esp. Grado 13 UAEGR Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Carrera 5ª Edificio 3000, Avenida Colombia - Bogotá
Teléfono: 01 (01) 261 1111 - 261 1112
Email: informacion@unidadesrestitucionterras.gov.co



Prosperidad
para todos

daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”²⁶.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional “... *el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*”²⁷.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que “*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.*”.

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares²⁸, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**²⁹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

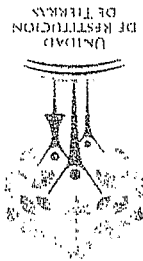
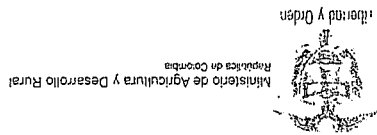
²⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

²⁸ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

²⁹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

NOMBRE	C.C.	MUNICIPIO	VEREDA
MARIA FABIOLA CABRERA DE AVILA	27362870	VILLAGARZON	
LUZ CARMELA GARCIA PANTOJA	27362894	VILLAGARZON	LA CASTELLANA Y COFANIA
JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO	27360077	VILLAGARZON	EL CARMEN,
CELMIRA REINA HOYOS	27364183	VILLAGARZON	SAN ISIDRO
ANA MIREYA HERNANDEZ GOMEZ	41104723	VILLAGARZON	EL CARMEN
EDILMA ESPERANZA VALLEJO	27308870	VILLAGARZON	VILLARICA
NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ	41106940	VILLAGARZON	VILLA RICA
HECTOR MEDARDO RUALES CUACES	15571191	VILLAGARZON	LA CASTELLANA
MIGUEL ALFREDO SOLARTE	97405034	VILLAGARZON	LA COFANIA
JAIRO FERNAN DO ORTEGA	18103440	VILLAGARZON	VILLARICA Y EL CARMEN

INSTITUTO VECINAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
 Calle 15 No. 15-15, Barrio San Juan, Bogotá D.C.
 TEL: 2145674301 - Móvil: 3145674301
 E-mail: invec@invec.org.co, invec@invec.net.co



Prosperidad
 para todos

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes³⁰ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3017
Mococa,

INCODER
03/09/2012 16:10
Al contestar cite este No.: 47122101863
Origen: Director Territorial Putumayo
Destino: Personas Naturales
Anexos:
Fol: 2

Doctor
JAIRO ANDRES CASTRO CASTRO
Profesional Especializado grado 13
UAEGRT

Carrera 9 Avenida Colombia Edificio Julio Muriel Piso 3
Mococa - Putumayo

Asunto: Respuesta a oficio 47121101777 de 24/08/2012.

Con relación al asunto de la referencia mediante el cual solicita a esta Dirección Territorial certificación respecto a si la relación de personas aportada por Usted, se encuentran o no incluidas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA); me permito reportar el resultado de consulta de base de datos del aplicativo Rupta_V2, al cual se tiene acceso:

IDENTIFICACIÓN: 27362870 NO INCLUIDO.

IDENTIFICACIÓN: 27362894

Persona. Nombre: GARCIA PANTOJA LUZ CARMELA. Identificación: Cédula 27362894. Género: Mujer. Declarante en: Derecho (Ruta Individual). Solicit: número 046294. Declaración el día 03/07/2011 en Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo Sin Información - Sin Información (01001). Radicación: número 24923 el día 01/09/2011 en Putumayo - Mococa (85001). Relación jurídica (solicit): Ocupante.

IDENTIFICACIÓN: 27360077

Persona. Nombre: Ortega Castro Josefina Cordula. Identificación: Cédula 27360077. Género: Mujer. Declarante en: Derecho (Ruta Individual). Solicit: número 044071. Declaración: número en Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo Sin Información - Sin Información (01001). Radicación: número 09147 el día 08/04/2011 en Putumayo - Puerto Asis (85558). Relación jurídica (solicit): Poseedor.

IDENTIFICACIÓN: 27364183

Persona. Nombre: REINA HOYOS CELMIRA. Identificación: Cédula 27364183. Género: Mujer. Declarante en: Derecho (Ruta Individual). Solicit: número 040753. Declaración: en Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo Sin Información - Sin Información (01001). Radicación: número 19777 el día 16/09/2010 en Putumayo - Mococa (85001).

IDENTIFICACIÓN: 41104723 NO INCLUIDO

IDENTIFICACIÓN: 27308870 NO INCLUIDO

IDENTIFICACIÓN: 18103440 NO INCLUIDO

armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."³¹

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³², la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo³³, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas³⁴. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."³⁵

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."^{36,37}

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³⁸ que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."³⁹

³¹ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³² Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³³ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

³⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³⁵ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁶ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁷ Sentencia C-291 de 2007

³⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



IDENTIFICACION: 41106940

Persona, Nombre: Pantia Cruz Nary Malide, Identificación: Cédula 41106940, Género: Mujer, Conyuge en: Derecho (Ruta Individual), Solicitor número 049783, Declaración número el día 03/07/2012 en Putumayo - Villa Garzón (86885), Radicación número 13630 el día 03/07/2012 en CET 7 Bogotá (11001), Relación jurídica (solicitado) Ocupante.

IDENTIFICACION: 15571191

Persona, Nombre: RUALES CUACES HECTOR MEDARDO, Identificación: Cédula 15571191, Género: Hombre, Declarante en: Derecho (Ruta Individual), Solicitor número 012913, Declaración el día 05/09/2007 en Sin Información - Sin Información (01001), Radicación número 155 el día 05/09/2007 en GTT Putumayo (Mocóa) Putumayo -, Mocóa (86001), Relación jurídica (solicitado) Propietario.

IDENTIFICACION: 97405034

Persona, Nombre: SOLARTE MIGUEL ALFREDO, Identificación: Cédula 97405034, Género: Hombre, Declarante en: Derecho (Ruta Individual), Solicitor número 046952, Declaración en Defensa del Puesto - Defensa del Puesto Sin Información - Sin Información (01001), Radicación número 31153 el día 28/10/2011 en Putumayo - Mocóa (86001), Relación jurídica (solicitado) Ocupante.

Esperamos que la información expuesta en este documento les sea de utilidad y estamos dispuestos a asesorarles desde nuestra sede ubicada en Mocóa - Putumayo, Carrera 7 No. 15 - 51, Barrio Ciudad Jardín o por nuestra línea telefónica No. 4295488 y 4296556, o a través de nuestra página www.incoder.gov.co.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE VALLEJO PAZ
Director Territorial
Incoder Putumayo

Proyecto: Orlando Dulce
Aprobó: Carlos Vallejo Paz 01



4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴⁰

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39], la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”⁴¹.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴², como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado**, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y **la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**”⁴³

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”⁴⁴

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

⁴⁰ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴³ Ídem 27.

⁴⁴ Ídem 27.

Doctor
JAIRO ANDRES CASTRO CASTRO
Profesional Especializado Grado 13
UAEGR
Ciudad

Asunto: Respuesta a oficio UAERGT - 484 del 16 de octubre de 2012

Cordial Saludo:

En relación a su oficio UAEGRT - 484 de fecha 16 de octubre de 2012, comedidamente le informamos que encontramos a los siguientes afiliados:

VEREDAS	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	REGISTRO	OBSERVACION
LA CASTELLANA	HECTOR MEDARDO RUALES CUACES	C.C. 15.571.191	Tribunal de Garantías Acta N° 214 del 8 de abril de 2012	
LA KOFANIA	MIGUEL ALFREDO SOLARTE	C.C. 97.405.034	Lista de Afiliados - Acta N° 16 del 26 de abril de 2012	

En los expediente de las juntas de acción comunal no se registra la vereda Villa Rica, a la señora NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.940, se la encontró en la junta de acción comunal de la vereda San Vicente Villa Rica.

No se encuentra a los afiliados de las siguientes veredas:

VEREDA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	OBSERVACION
EL CARMEN Y VILLARICA	JAIRO FERNANDO ORTEGA	C.C. 18.103.440	No aparece en ninguna de las dos veredas
EL CARMEN	CARLOS EDILBERTO CABRERA MONCAYO	C.C. 7.505.245	

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**⁴⁵, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴⁶, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴⁷.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁴⁸ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁴⁹.**” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:⁵⁰

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

⁴⁶ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴⁷ C-771 de 2011 antes citada.

⁴⁸ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

⁴⁹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

VEREDA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	OBSERVACION
EL CARMEN	JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO	C.C 27.360.077	En el expediente que reposa en la Oficina de Desarrollo Comunitario se encuentra con el número de cédula 27.360.073, en los siguientes documentos: • Oficio del 25 de agosto de 1998, para inscripción de dignatarios para el periodo 1998 – 2000 • Acta N° 33 del 28 de abril de 1999 • Certificado del 2 de junio de 1999 • Certificado del 23 de octubre de 2000
LA KOFANIA	LUZ CARMELA GARCIA PANTOJA	C.C 27.362.894	
SAN ISIDRO	CELMIRA REINA HOYOS	C.C 27.364.183	
EL CARMEN	ANA MIREYA HERNANDEZ GÓMEZ	C.C 41.104.723	
VILLARICA	EDILMA ESPERANZA VALLEJO	C.C 27.308.870	

La Vereda Villagarzón no se encuentra reconocida con personería jurídica.

Las personas que no se encontraron de las veredas que usted solicita, no significa que no hayan vivido en esos territorios, ya que la afiliación a las juntas de acción comunal es voluntaria por sus residentes.

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS ROSERO PAZ
Secretario de Gobierno Departamental

Elaboró: Viviana Macías

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁵¹ “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante y su compañero tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁵² se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial⁵³, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁵⁴ y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

⁵¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

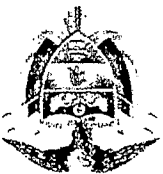
⁵² Solicitud de representación a folio 91 del cuaderno principal.

⁵³ A folio 104 del cuaderno principal.

⁵⁴ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
NIT 800 054 249 - 0
Promotoría de Juntas de Acción Comunal



3
2014/7

AMV-PJAC-030

Villagarzón, 29 de octubre de 2012

Señor
JAIRO ANDRES CASTRO CASTRO
Profesional Especializado Grado 13
Mocoa Putumayo

ASUNTO: Respuesta a su oficio UAGRT - 485 de fecha 16 de octubre de 2012.

Respetuoso Saludo

Teniendo en cuenta la información solicitada en el oficio de la referencia, notifico que se reviso uno a uno las relaciones de los afiliados de cada vereda y se encontró que la señora CELMIRA REINA HOYOS C.C 27364183, vive en el barrio Fátima de esta jurisdicción, HECTOR MEDARDO RUALES CUACES C.C. 15571191 se encuentra registrado en el libro de afiliados de la vereda la Castellana, JAIRO FERNANDO ORTEGA C.C. 18103440 registra en el libro de afiliados de la vereda Villarrica.
Las personas nombradas a continuación no se registran en los libros de afiliados de las veredas, ya que se reviso en la base de datos del síben y se encuentran en diferentes lugares, MARIA FOBIOLA CABRERA DE AVILA C.C. 27363870 no vive en este Municipio, en síben registra en el Municipio de P/ Guzmán, JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO C.C 27360077 aparece en el Municipio de Puerto Asís, ANA MIREYA HERNANDEZ GOMEZ C.C. 41104723 reside en Mocoa, EDILMA ESPERANZA VALLEJO C.C. 27308870 en la base de datos aparece que vive en los Andes Nariño, CARLOS EDILBERTO CABRERA MONCAYO C.C. 7505245 aparece su residencia en Candalaria Valle y NORBY MATILDE PANTOJA CRUZ C.C. 41106940, es fallecida hace 2 meses aproximadamente.
LUZ CARMELA GARCIA PANTOJA C.C. 27362894, MIGUEL ALFREDO SOLARTE C.C. 97405034 no fue posible tener información de estas personas ya que no están registradas en los libros de afiliados.

"...Con USTED, generamos desarrollo."

(098) 42 84213 Teletax (098) 42 84018 Palacio Municipal

Villagarzón Putumayo

38

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁵⁵

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵⁶

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse, de la Inspección de Policía del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, en el año de 2000, debido a los enfrentamientos y las amenazas entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵⁷ en el año 2.000, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su habitat, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

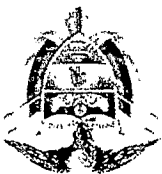
Corroborado este dicho con lo declarado por el señor **JOSE ELIAS BENAVIDES⁵⁸** ante la Unidad de Tierras, al decir que la conoce a ella y a su familia hace más de 30 años, que son vecinos de la vereda, que trabajo con el esposo en la finca del tio de ella, que sufrieron el desplazamiento del 20 de junio del año 2000 como todos los de la vereda, que sabe dónde está ubicado el predio, declaración que da certeza al despacho de la ocurrencia de estos

⁵⁵ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

⁵⁶ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

⁵⁷ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

⁵⁸ A folios 43 a 44 del cuaderno principal.



31

Lo anterior para fines pertinentes.

Sin otro particular.

ALFONSO CUPERTINO BASTIDAS
Promotor de Juntas de Acción Comunal

Elaboro: Jakeline Rv.

"...Con USTED, generamos desarrollo."

(098) 42 84213 Teléfono (098) 42 84018 Palacio Municipal

Villagarzón Putumayo



hechos, al no tener contradicción, fue clara y da a conocer la razón y ciencia de su dicho.

Se reafirman dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente en que el 20 de junio del año 2000 se produjo un DESPLAZAMIENTO FORZADO de los habitantes y vecinos de la zona donde se ubica el predio, INSPECCIÓN EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión a la orden dada por uno de los actores armados del conflicto armado interno que vive nuestro país.

En este punto es dable decir que así la accionante y su núcleo familiar no se encuentren inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS⁵⁹, no es suficiente para decir que no tiene la calidad de víctima, porque lo manifestado por ella en cuanto a que no llegó a los lugares destinados para albergar a las familias desplazadas, sino, que pidió albergue donde un amigo, el Estado no lo ha desvirtuado y más aún cuando lo dicho por la reclamante se corrobora con la declaración de un vecino.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS⁶⁰, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el CD⁶¹ que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, por los grupos armados ilegales.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

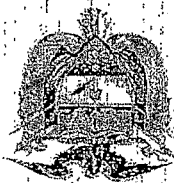
6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la

⁵⁹ A folio 6 vuelto hecho 12 del cuaderno principal.

⁶⁰ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

⁶¹ A folios 22 del cuaderno principal.



SFM-208-2012
Villagarzón, octubre 23 de 2012

RECIBIDO 26 OCT 2012
Catalina

Doctor
JAIRO ANDRES CASTRO
Profesional Especializado Grado 13
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Mocoa Putumayo

Cordial Saludo:

En respuesta a lo solicitado mediante oficio UAFGRT-487, me permito relacionar la siguiente información encontrada en nuestra base de datos:

1. La señora María Fabiola Cabrera de Avala no aparece en nuestro registro catastral.
2. La Señora Luz Carmela García Pantoja no aparece en nuestro registro catastral.
3. La señora Josefina Cordula Ortega Castro, aparece registrada con los predios:

PREDIO	PERIODO DEUDA	VALOR DEUDA
00-02-0025-0022-000	2007 a 2012	\$88.984
00-02-0025-0044-000	2007 a 2012	81.928

Cabe anotar que esta señora aparece registrada con un número de cédula diferente al radicado por ustedes, el número que aparece en nuestro registro es C.C. No. 4.139.050.

4. La Señora Celmira Reina, aparece registrada con los predios Nros.:

PREDIO	PERIODO DEUDA	VALOR DEUDA
01-00-0015-0003-000	2005 a 2012	1.459.468
01-00-0050-0018-000	2002 a 2012	968.848
01-00-0072-0007-000	2001 a 2012	1.031.740
01-00-0072-0005-000	2001 a 2012	403.660
01-00-0072-0003-000	2009 a 2012	221.188

5. La señora Ana Mireya Hernández Gómez, aparece registrada con el siguiente predio

PREDIO	PERIODO DEUDA	VALOR DEUDA
--------	---------------	-------------

"...Con USTED generamos desarrollo"

Cra. 6 No. 1-53 Tel. 4284018 - 4284231. Telefax: 4284213

www.villagarzon-putumayo.gov.co mpiovgarzon@yahoo.com

financiera@villagarzon-putumayo.gov.co

13 copias

situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁶².

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en el mes de junio del año 2000, por el temor que causaba en ella los enfrentamientos entre los guerrilleros y los paramilitares, lo que se demuestra a través de su dicho, manifestación que no ha sido desvirtuada por el Estado, por lo que se presume cierta al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional **"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."**, así mismo, con lo declarado ante la Unidad de Tierras por el señor JOSE ELIAS BENAVIDES.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN⁶³ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia)⁶⁴, por la Escritura pública⁶⁵ número 527 del 18 de Diciembre del año 2003, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC que verificará la información en el contenida y tome las decisiones que correspondan.

El Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC- concluyó⁶⁶ respecto a esto:

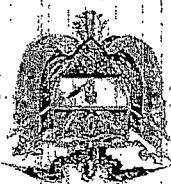
⁶² Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

⁶³ A folios 63 a 67 y 78 a 84 del cuaderno principal.

⁶⁴ A folios 85 a 86 del cuaderno principal.

⁶⁵ A folios 72 a 75 del cuaderno principal.

⁶⁶ A folios 180 a 189 del cuaderno principal.



00-02-0025-0069-000	2007 - a 2012	\$763.168
---------------------	---------------	-----------

33

6. La Señora Edilma Esperanza Vallejo no aparece en nuestro registro catastral.
7. La Señora Norby Matilde Pantoja Cruz, no aparece en nuestro registro catastral.

8. El señor Héctor Medardo Ruales Cuaces aparece con el predio No. 00-02-0023-0036-000 vereda castellana pero se encuentra a Paz y Salvo.

9. El Señor Miguel Alfredo Solarte aparece con los siguientes predios:

PREDIO	PERIODO DEUDA	VALOR DEUDA
00-02-0023-0036-000	2007 a 2012	\$50.764
00-02-0023-0045-000	2007 a 2012	118.636

10. El Señor Jairo Fernando Ortega, no aparece en nuestro registro catastral.

11. El señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo aparece con el siguiente predio:

PREDIO	PERIODO DEUDA	VALOR DEUDA
00-02-0025-0009-000	2007 a 2012	\$3.197.968

Esta información es lo que aparece en nuestra base de datos teniendo en cuenta que pueden estar pendientes actualizaciones por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Atentamente,

FLOR DEYANIRA ARAUJO ZÚNIGA
Secretaría Financiera

Anexos: Facturas impuesto predial (11).

RECIBIDO 26 OCT 2012
3:35pm
CALLE 33

"...Con USTED generamos desarrollo"

Cra. 6 No. 1-53 Tel 4284018 - 4284231 Telefax: 4284213

www.villagarzon-putumayo.gov.co mpiovgarzon@yahoo.com
financiera@villagarzon-putumayo.gov.co

i) Que el predio del cual solicitan la restitución de Tierras de propiedad de la señora NORA ALBA ZULUAGA hace parte de este predio de mayor extensión relacionado con el No. 86-865-00-01-0004-0086-000 por lo cual se realiza una mutación de segunda (desenglobe) generando el predio No. 86-865-00-01-0004-0158-000, el cual queda inscrito catastralmente bajo la resolución No. 001 artículo 8 del 08 de abril de 2014 de IGAC.

Este predio corresponde a la escritura pública No 527 del 18 de Diciembre de 2003, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 442-3391, más no al área, ya que ella corresponde a la descrita en el levantamiento de la unidad de tierras, 66 Ha 1668 metros cuadrados.

6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite se hace necesario hablar en cuanto a la relación jurídica detentada por la reclamante con el predio al momento del desplazamiento en el año 2000, porque el apoderado de la misma expresa que es el de poseedora, porque solo hasta el año 2003 se le adjudica el predio como heredera única de los bienes de su tío MANUEL SALVADOR MONTOYA ALVAREZ, quien había fallecido en el año 1984 y desde allí ella con su esposo siguieron explotando los predios que eran de su familiar hasta la fecha de desplazamiento, en el año 2000, pero, ello no están cierto si tenemos en cuenta la doctrina expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a que "el acto partitivo legalmente registrado tiene efectos retroactivos de dominio" y que comparte este despacho, permitiéndonos transcribir apartes de la sentencia⁶⁷ de la sala de casación civil del 9 de noviembre de 1971, así:

"El artículo 765 del Código civil en su inciso 4º, atribuye el carácter del título traslativo de dominio a los actos legales de partición; y el 1401 ibídem estatuye que "cada asignatario se reputará haber sucedido inmediatamente y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión". Hecha, pues, la partición y registradas legalmente ella y la sentencia aprobatoria, por mandato legal el acto partitivo tiene efectos retroactivos de dominio; las respectivas hijuelas declaran un derecho, con eficacia bastante mientras no se les oponga por terceros un título o un hecho que los desvirtúe. Declaran que al heredero se le adjudicaron bienes que hacían parte de la universalidad herencial; que por el modo de sucesión por causa de muerte adquirió la propiedad que el de cujus tenía sobre las especies que a aquél se adjudican; y, consiguientemente, como en forma constante lo ha dicho la Corte, dichas hijuelas tienen mérito de probar en juicio la titularidad del derecho adjudicado, a menos que se acredite uno que sea preferencial".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto a la reclamante se le adjudica el predio como heredera única a través de la **Escritura pública⁶⁸ número 527 del 18 de Diciembre de 2003**, la cual se encuentra debidamente registrada en la **ORIP de Puerto Asís** Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria **442-3391⁶⁹**, la relación jurídica que detenta es el de propietario inscrita del bien inmueble ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, así, esta adjudicación y registro del mismo sea posterior al año 2000, fecha de desplazamiento.

⁶⁷ Código Civil y Legislación complementaria de Legis Editores, envío número 94R de septiembre de 2011, página 559, infra 6128.

⁶⁸ A folios 72 a 75 del cuaderno principal.

⁶⁹ A folios 132 a 134 del cuaderno principal.



Mococa, 25 de septiembre 2012

Doctor
DAVID FERNANDO NARVAEZ GOMEZ
Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Mococa

Asunto: Respuesta a solicitud inclusión Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente de comunicación de la Resolución No. RPI-0010 del 07/09/2012,
según Oficio No. 143 del 12/09/2012

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud según Oficio 143 de fecha 12/09/2012 de la Comunicación de
Resolución No. RPI-0010 de 07/09/2012. Respetuosamente me permito allegar copia de
INSCRIPCION de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y
Abandonadas Forzosamente; proferida en el proceso de Calificación de:

No. RESOLUCION	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA No.	FECHA RESOLUCION	NUMERO DE RADICACION EN CAJA	FECHA RADICACION EN CAJA	MATRICULA INMOBILIARIA No.	DIRECCION MUNICIPAL	DECISION
RPI-0010	CUACES HECTOR MEDARDO	15.571.191	07/09/12	2012-3592	20/09/2012	440-1525	VILLAGARZON	INSCRIPCION

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes con el interesado.
Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

RONIT LILIANA ORTEGA MORENO
Registradora Principal.

Elaboró: Martha Arévalo.

Anexo: Un (1) Folio: Copia Inscripción

Carraera 6ª. No. 7-24 Barrio Centro Mococa Putumayo Teléfono (098) 4296596- fax (098) 4296017
E Mail ofregistmoco@supernotariado.gov.co

RECIBIDO 26 SEP 2012
Catalina R.
02:15 pm

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos⁷⁰ de la demanda, de la declaración rendida por la solicitante⁷¹ ante la unidad de tierras y de la partida de matrimonio⁷² expedida por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, se demuestra la existencia de una relación marital entre los señores **NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.847.397 expedida en la Unión, Antioquia, y su esposo, **GILBERTO DE JESUS MONTES PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.265.408 expedida en Palmira, Valle, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene el referido señor a que se le restituya y se valide como copropietario del predio.

Haciendo la precisión que para este despacho, así el bien sea de aquellos que en materia de sociedades conyugales son considerados BIENES PROPIOS y que por ello no entran a formar parte de haber social, en este caso, el tenerlo a él como copropietario surge de los supuestos de la Ley 1448 de 2011 y no porque se estuviere liquidando la sociedad conyugal.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁷³ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁷⁴, los cuales tendrán como fin principal que cese la

⁷⁰ Hechos 1 y 10 de la demanda.

⁷¹ A folio 31 del cuaderno principal.

⁷² A folio 28 del cuaderno principal.

⁷³ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁷⁴ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁷⁵ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁷⁶ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁷⁷, lo que busca *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁷⁸ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*⁷⁹ y *"con plena participación de las víctimas"*⁸⁰.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias *"para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*⁸¹; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁸².

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

⁷⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁷ PREFERENTE.

⁷⁸ PROGRESIVIDAD.

⁷⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁸⁰ PARTICIPACIÓN.

⁸¹ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

⁸² Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
Tecnología y Medio Ambiente

No. 615.3.2

Mocóa,

Señor:

JAIRO ANDRÉS CASTRO

Profesional Especializado Grado 13

Carrera 9 Edificio Julio Murriel Av. Colombia piso 3
Mocóa (P)

Asunto: Respuesta a su oficio del 15 de Agosto de 2012
UAEGRT-042

Cordial saludo,

Por medio del presente se hace entrega de 15 folios correspondientes a 5 fichas prediales de las siguientes personas:

- Celmiria Reina Hoyos
- Ana Mireya Hernández Gómez
- Hector Medardo Ruales Cuases
- Miguel Alfredo Solarte

Revisada la base de datos de la Unidad Operativa de Catastro de Mocóa se pudo constatar que las personas que se nombran a continuación no presentan ningún registro catastral:

- María Fabiola Cabrera de Avila
- Luz Carmela García Pantoja
- Josefina Cordula Ortega Castro
- Edilma Esperanza Vallejo
- Norby Matilde Pantoja Cruz

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

FABIAN PÉREZ FAJARDO
Unidad Operativa de Catastro Mocóa

Anexo: 15 folios
Proyecto y elaboración: Miguel Ángel Melo
Radicado: 4522012ER11237 de 27-07-2012

UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO MOCOÁ-PUTUMAYO
Mocóa, Calle 7 N° 6 - 34 Alcaldía Municipal 1er. Piso Teléfono 4296044 Fax 4296472 web: www.igac.gov.co

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 21-08-2012 13:34
Al Contestar Cite Nr.:4522012EE10437-01 - F:16 - A:15
ORIGEN: S4:289 - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MOCOÁ/PE
DESTINO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL/JAI
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL PROGRAMA DE RESTITUCIÓN
OBS: SE ANEXAN 5 COPIAS DE FICHA PREDIAL

PROHIBIDO 2 3 OCT 2012

Catalina

36

13 008/105

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno⁸³ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 4, 9, 12 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 5, 6, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que ella es **MUJER**, que su esposo es un **ADULTO MAYOR**, que sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁸⁴ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores **NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.847.397 expedida en la Unión, Antioquia, y su esposo, **GILBERTO DE JESUS MONTES PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.265.408 expedida en Palmira, Valle, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸³ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

⁸⁴ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 80 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."



Libertad y Orden



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
Territorial Nando

37

ACTA DE ENTREGA

En la fecha se hace entrega a Jairo Andrés Castro, Profesional Especializado-Grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de acuerdo al Decreto 4829 de 2011, la Unidad Operativa de Catastro de la Territorial Nariño (IGAC), de 15 folios correspondientes a 5 fichas prediales de los siguientes propietarios:

- Celmiria Reina Hoyos
- Ana Mireya Hernandez Gómez
- Hector Medardo Ruales Cuases
- Miguel Alfredo Solarte

En constancia se firma en Mocoa, a los veintium (21) días del mes de Agosto de dos mil doce (2012).

RECIBE:

ENTREGA:

Jairo Castro
JAIRO ANDRÉS CASTRO
Funcionario UAEGRTD

FABIAN PEREZ FAJARDO
Responsable UOC Mocoa

Elaboró: Miguel Angel Melo

UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO MOCOA-PUTUMAYO
Mocoa, Calle 7 N° 6 - 34 Alcaldía Municipal Tel: Piso Teléfono 4296044 Fax 4296472 Web: www.igac.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR a los señores **NORA ALBA ZULUAGA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.847.397 expedida en la Unión, Antioquia, y su esposo, **GILBERTO DE JESUS MONTES PAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.265.408 expedida en Palmira, Valle, como **PROPIETARIOS**, del predio rural denominado **EL BRILLANTE**, situado en la vereda la Esmeralda de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-3391	00-01-0004-0158-000 ⁸⁵	66 Ha 1668 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	LONGITUD			LATITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
207	76° 59' 22.289" w			0° 25' 39.712" N		
209	76° 59' 38.130" w			0° 25' 26.050" N		
211	76° 0' 1.586" w			0° 25' 48.823" N		
213	76° 59' 46.540" w			0° 26' 3.368" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 213 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 207 en una distancia de 1044,15 mts, con predio de ISAIAS YANDUN.
Oriente	Partiendo desde el punto 207 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 209 en una distancia de 647,78 mts, con predio de JOSE LUIS NARVAEZ.
Sur	Partiendo desde el punto 209 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 211 en una distancia de 1007,3 mts, con predio de NOHORA ZULUAGA.
Occidente	Partiendo desde el punto 211 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 213 en una distancia de 646,06 mts, con predio de VIA VEREDA ALTO GUIZIA.

TERCERO: SE COMISIONA⁸⁶ al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial putumayo y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

⁸⁵ Informe IGAC a folios 180 a 189 del cuaderno principal.

⁸⁶ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI

FICHA PREDIAL

PREDIO
☐ URBANO
☒ RURAL

ENTONCES
Puntano

NÚMERO PREDIAL
86

TIPO
AVAILADO

SECTOR
MAZANO VEREDA

PREDIO
00430100

MEJORA O
PROYECTO

PRECIO

0850062

0029

00430100

CORREGIMIENTO, LOCALIDAD O COMUNA:
N. 1602001

BARRIO / VEREDA:
CASTELLANA

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO:
LA CERRALDA

MATRÍCULA INMOBILIARIA:
440-1525

NÚMERO DEL PREDIO:
CATASTRO ANTERIOR:

DESTINACIÓN ECONÓMICA

☒ HABITACIONAL
☐ INDUSTRIAL
☐ COMERCIAL
☐ AGROPECUARIO
☐ MINERO
☐ CULTURAL
☐ RECREACIONAL
☐ SALUBRIDAD
☐ INSTITUCIONAL
☐ EDUCATIVO
☐ RELIGIOSO
☐ AGRICOLA
☐ PECUARIO
☐ AGROINDUSTRIAL
☐ FORESTAL
☐ USO PÚBLICO
☐ LOTE URBANIZABLE NO EDIFICADO
☐ LOTE URBANIZABLE
☐ LOTE NO URBANIZABLE
☐ SERVICIOS ESPECIALES

PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCEIVOS

CLAVE DEL TÍTULO
PRIMER APELLIDO
NOMBRE (S) DEL (LOS) PROPIETARIO(S)
SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES
D - V
E
T - D

BOALES
CORSES
HERNANDEZ
C 15.531.191
67409
St

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
NÚMERO
AÑO
CLASE
PASAL
NÚMERO DEL NÚMERO
PROVIENE
DEL NÚMERO
FUNCIONARIO

PROPIETARIO ANTERIOR
CLAVE
PROPIETARIO
NOTARIA
NÚMERO
DÍA
MES
AÑO
OFICINA
LIBRO
TOMO
PÁGINA
NÚMERO
DÍA
MES
AÑO

JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSesión DEL PREDIO

REGISTRO

PLANIFICACIÓN - ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

N = Nacional
D = Departamental
M = Municipal
P = Particular
B = Baldo
E = Ejido
R = Resguardo Indígena
T = Tierra de Comunidades Negras
V = Reservas Naturales

Vereda con 9905 has

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-3391**.

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-3391**, proferida en el **auto admisorio número 00041 del 21 de Enero de 2014**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-3391** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria **442-3391**.

SÉPTIMO: Se reitera la ORDEN dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además, el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que ella es **MUJER** y que su esposo es un **ADULTO MAYOR**, que sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por

el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

NOVENO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 010 del 17 de marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

Y ORDENAR al Fondo de la Unidad de tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y Energía eléctrica, tenga con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por préstamos que tengan relación con el predio. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 5, 6, 10, 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL⁸⁷ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

⁸⁷ En CD o por correo electrónico.

[illegible]

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

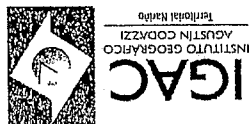
Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

DÉCIMO SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 31-10-2012 09:17:
Al contestar Cite Nr.:4522012EE11795-01 - F:17 - A:16
ORIGEN: S4:369 - UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MOCOA/P/II
DESTINO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL/JAII
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
OBS: ANEXO COPIA DE 5 FICHAS PREEDIALES

RECIBIDO 3 1 OCT 2012
Catalina
10:54 am

Doctor:
JAIRO ANDRES CASTRO
Profesional Universitario Grado 13 UAEGR
Calle 14 No. 7-15 B/ Olimpico
Mocca (P)
Asunto: Respuesta a su oficio UAEGR-486
Cordial saludo,

Por medio del presente le informo que revisada la base de datos de la Unidad Operativa de Catastro de Mocca se pudo constatar que:

Nombres y Apellidos	No. Cedula	Municipio	No. Predial
Maria Fabiola Cabrera De Avila	27362870	Villagarzon	No presenta propiedades
Luz Carmela Garcia Pantofa	27362894	Villagarzon	No presenta propiedades
Josefina Cordula Ortega Castro	27360077	Villagarzon	No presenta propiedades
Celmira Reina Hoyos	27364183	Villagarzon	00-01-0005-0010-000
Ana Mireya Hernandez Gomez	41104723	Villagarzon	00-02-0025-0069-000
Edilma Esperanza Vallejo	27308870	Villagarzon	No presenta propiedades
Norby Matilde Pantofa Cruz	41106940	Villagarzon	No presenta propiedades
Hector Medardo Ruales Cuaces	15571191	Villagarzon	00-02-0029-0043-000
Miguel Alfredo Solarte	97405034	Villagarzon	00-02-0023-0036-000 00-02-0023-0045-000
Jairo Fernando Ortega	18103440	Villagarzon	No presenta propiedades
Carlos Edilberto Cabrera Moncayo	7505245	Villagarzon	No presenta propiedades

Sin otro particular me suscribo.

GUSTAVO ADOLFO PARADA
Unidad Operativa de Catastro Mocca.

Proyecto y elaboro: Miguel Angel Melo
Radicado: 4522012ER12806 de 17-10-2012

UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO MOCOA-PUTUMAYO
Mocca, Calle 7 No 6 - 34 Alcadia Municipal 1er. Piso Telefono 4296044 Fax 4296472 web: www.igac.gov.co